

EXPEDIENTE: SUP-JDC-311/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, XXX de junio de dos mil veintiséis.

Sentencia que desecha –por inviabilidad de efectos–, la demanda de Cinthia Vanessa Chavira Mendoza en la que controvierte: a) la omisión del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación de dar respuesta a su solicitud de ocupar la vacante de una magistratura federal electa en el Estado de Jalisco, y b) la respuesta del Secretario Técnico de la Mesa Directiva del Senado de la República, que consideró improcedente tal solicitud.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica/LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OAJ:	Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación.
Parte actora:	Cinthia Vanessa Chavira Mendoza, candidata a magistrada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el Distrito Judicial 4, en el Estado de Jalisco, en el proceso electoral extraordinario de elección judicial 2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Senado:	Senado de la República.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹**Secretariado:** Isaias Trejo Sánchez, Anabel Gordillo Argüello y Andrés Carlos Vázquez Murillo.
Colaboró: Gerardo Javier Calderón Acuña.

I. ANTECEDENTES

1. PEE 2024 - 2025. El primero de junio de dos mil veinticinco, se realizó la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación. En lo que interesa, la actora fue candidata a una Magistratura del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el Distrito Judicial 4, en el Estado de Jalisco, y obtuvo el cuarto lugar, conforme a lo siguiente:

Candidatura	Género	Votos obtenidos
Velázquez Guerrero Blanca Berenice (se asignó en el cargo)	M	53,938
Lozada Amezcua Greta (se asignó en el cargo)	M	50,410
Flores Herrera José de Jesús (se asignó en el cargo)	H	38,915
Chavira Mendoza Cinthia Vanessa (actora)	M	33,589

2. Renuncia. El diez de marzo de dos mil veintiséis², Blanca Berenice Velázquez Guerrero renunció al cargo de esa Magistratura.

3. Designación encargado despacho. El once de marzo siguiente, el OAJ designó una persona encargada del despacho, y el veinticinco de marzo, nombró a un secretario en funciones de magistrado para desempeñar provisionalmente la magistratura vacante.

4. Solicitudes ante el OAJ (omisiones impugnadas). Los días veinte de marzo, doce y veintiocho de mayo, la actora presentó diversos escritos y correos electrónicos ante el OAJ, en los que solicitó que se aplicara el mecanismo de sustitución previsto en el artículo 98 de la Constitución y se le reconociera el derecho a ocupar la referida vacante, al ser la siguiente mujer más votada.

5. Gestiones ante el Senado. Asimismo, refiere que realizó diversas comunicaciones dirigidas a la Comisión de Justicia del Senado para solicitar su toma de protesta. En respuesta, se le informó que no se había turnado al Senado algún asunto relacionado con la renuncia respectiva.

² Todos los hechos que a continuación se narran corresponden al año dos mil veintiséis.

6. Publicación de la reforma constitucional. El dos de junio, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma al Poder Judicial, entre ellos, el artículo 98.

7. Respuesta (oficio impugnado). El cuatro de junio, el secretario técnico de la Mesa Directiva del Senado de la República informó, por correo electrónico, que, con motivo de la reforma constitucional del artículo 98 publicada el dos de junio, la vacante correspondiente sería objeto de elección popular en 2028, por lo que no podía atenderse su solicitud.

II. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda Inconforme, el ocho de junio, la actora promovió el presente juicio ciudadanía.

2. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-311/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierten actos relacionados con la vacante generada de una magistratura de circuito del PJF electa por voto popular, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva³.

III. IMPROCEDENCIA

I. Decisión

³ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253 y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2; y 80, párrafo 1, inciso i) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La demanda se debe desechar **por inviabilidad de los efectos pretendidos.**

II. Justificación

1. Base normativa

La Ley de Medios establece que, la demanda se desechará de plano cuando la notoria improcedencia del juicio o recurso derive del ordenamiento.⁴

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que, si al analizar la demanda se advierte que la parte actora no podría, por alguna causa de hecho o de Derecho, alcanzar su pretensión, ello tiene como consecuencia la improcedencia por inviabilidad de efectos.⁵

2. Caso concreto

La actora **pretende** una determinación por parte de esta Sala Superior, en el sentido de que tiene derecho a ocupar una magistratura en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el Distrito Judicial 4, en el Estado de Jalisco, por virtud de la renuncia presentada por quien ocupó el primer lugar, conforme a lo establecido en el artículo 98 Constitucional⁶, anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado dos de junio.

⁴ De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 13/2004, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"**.

⁶ **Artículo 98. (ANTERIOR)** Cuando la falta de una Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, **ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación.** El Senado de la República tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.

Conforme a tal precepto, una vacante de magistratura de circuito sería ocupada por la persona del mismo género que obtuvo el segundo lugar en número de votos para tal cargo.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que la pretensión de la actora **es inviable**, porque un presupuesto procesal fundamental para que se pueda entrar al análisis de fondo de un asunto, es que lo pretendido tenga una base jurídica que, en caso de ser analizada de fondo, pudiese ser el sustento o puente lógico suficiente para alcanzar la pretensión.

En el caso, lo anterior no se actualiza, porque de acuerdo con el texto vigente del artículo 98 de la Constitución⁷, en caso de defunción, renuncia, destitución o ausencia definitiva de una magistratura de circuito o persona juzgadora de distrito, el órgano de administración judicial declarará vacante el cargo y deberá renovarse para un nuevo período en la elección inmediata posterior que corresponda.

Asimismo, el artículo segundo transitorio establece que los cargos de personas juzgadoras de los Poderes Judiciales federal y locales que no hayan sido objeto de renovación en la elección judicial del año 2025, así como las **vacantes correspondientes**, se elegirán sin excepción en las elecciones judiciales federal y locales del año 2028, conforme a lo previsto en este Decreto.

En este sentido, la reforma al artículo 98 Constitucional suprimió el mecanismo de sustitución de vacantes de magistraturas de circuito y personas juzgadoras de circuito por las personas que ocuparon los

⁷ De acuerdo con la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 2 de junio de 2026, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación (3 de junio de 2026) conforme al artículo primero transitorio.

Artículo 98. (REFORMADO 02-06-2026) Cuando la falta de una Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial y Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Senado de la República tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo. **En caso de defunción, renuncia, destitución o ausencia definitiva de Magistradas o Magistrados de Circuito y Juezas o Jueces de Distrito, el órgano de administración judicial declarará vacante el cargo y deberá renovarse para un nuevo periodo en la elección inmediata posterior que corresponda.**

segundos lugares en la elección anterior, pues la vacante es cubierta hasta la siguiente elección

Asimismo, la aplicación del artículo 98 Constitucional, en su versión vigente no implica una aplicación retroactiva prohibida por el artículo 14 de la Carta Magna, pues ésta únicamente se actualiza respecto de reformas a leyes secundarias y no cuando se trate de reformas constitucionales.

Lo anterior toda vez que, cuando la norma que produce efectos sobre actos ocurridos antes de su entrada en vigor se encuentra contenida en la Constitución Federal no puede considerarse que se trate de una aplicación que atente contra el principio de seguridad jurídica.

Tal conclusión deriva de que la Constitución es una unidad coherente y homogénea, ocupa la posición suprema en su estructura jerárquica, en función de lo cual establece la relación jerárquica y material entre las normas del sistema y determina su significado.

Así, las normas constitucionales como creadoras y conformadoras del sistema jurídico tienen la capacidad de regular y modificar de manera permanente o temporal actos o situaciones jurídicas que ocurrieron previamente a su entrada en vigor, sin que ello se traduzca en una transgresión al principio de irretroactividad de la ley.⁸

Por tanto, conforme al texto vigente del artículo 98 Constitucional, la actora no cuenta con el derecho para ser nombrada como magistrada de circuito, en virtud de la renuncia de la que ocupó el primer lugar, ya que este régimen de sustitución ha perdido vigencia jurídica.

En este sentido, la pretensión de la actora resulta inviable, toda vez que el régimen constitucional vigente, aplicable al caso concreto, no le

⁸ Al respecto resulta aplicable la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. VIII/2015 (10a.), de rubro: *RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.*

reconoce el derecho de ocupar la magistratura vacante, razón por la cual lo procedente es desechar su demanda.

Por lo expuesto, se emite el siguiente

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **XXX** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente resolución y de que ésta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.